



CUADRO COMPARATIVO LEY 779 y DECRETO 42-2014 (REGLAMENTO A LA LEY 779)

En el cuadro siguiente presentamos la Ley 779, lo establecido en el reglamento que pretende reformarla y las consecuencias de la misma. Además de las graves implicaciones que tiene para la vida y la integridad de las mujeres, también tiene un grave efecto en el Estado de Derecho, confirmando la vocación y práctica autoritaria del régimen y su amenaza a todos los sectores sociales del país.

Tres asuntos son esenciales en la manera en que se trata de reformar la Ley a través de este reglamento y que rompen las bases de un Estado de Derecho:

1. La Ley 779 originalmente no requería reglamentación alguna. La reforma realizada mediante la Ley 846 que entró en vigencia el primero de octubre de dos mil trece, estableció su reglamentación, la que debía hacer el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta días según el artículo 150, inciso 10 de la Constitución Política de la República. **Al no haber sido reglamentada por el Poder Ejecutivo en el período correspondiente, corresponde a la Asamblea Nacional su reglamentación**, de conformidad con el artículo 141 Cn. Sólo este hecho hace que el Reglamento que decretó Ortega, sea fraudulento e ilegal.
2. Es sabido que **ningún reglamento puede modificar, reformar o contravenir la ley que lo origina**, pues viola la jerarquía jurídica, uno de los principios necesarios a todo Estado de Derecho. Ortega en su reglamento, modifica el espíritu, el objeto y las disposiciones de la Ley 779, facultad que corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional, a través de una reforma a la Ley. Ortega se ha arrogado así las funciones de la Asamblea Nacional, lo que lo convierte en usurpador.
3. Finalmente, el reglamento de Ortega **pretende introducir reformas en la legislación penal, que no es materia de decreto ejecutivo** alguno, violando el Código Penal y el Código Procesal Penal.

	LEY 779	REGLAMENTO	CONSECUENCIAS
OBJETO DE LA LEY	Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto <u>actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres</u> , con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia que fortalezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.	Considerando II: “Que <u>el objetivo de la Ley 779 es garantizar el fortalecimiento de las familias nicaragüenses</u> mediante acciones de prevención que promuevan el derecho a la vida, dignidad, igualdad y no discriminación en las relaciones entre mujeres y hombres, en la familia y la sociedad a fin de fortalecer una cultura de convivencia familiar en respeto y equidad, erradicando la violencia hacia las mujeres, niñas y niños y adolescentes en todas sus manifestaciones.”	El foco deja de ser la protección a las mujeres y pasa a ser la convivencia familiar.

<p>AMBITO DE APLICACIÓN</p>	<p>Artículo. 2. <u>Ámbito de aplicación de la Ley</u> La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el <u>privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada.</u> Los efectos de esta Ley serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.</p> <p>Violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.</p> <p>Violencia en ámbito privado: La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.</p>	<p>Artículo. 3. <u>Ámbito de aplicación del presente Reglamento:</u> Para los efectos de la ley y el presente reglamento, serán aplicables <u>a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho, ex conviviente en unión de hecho, novios, ex novios.</u></p>	<p>Limita el ámbito de aplicación de la ley.</p>
<p>PRINCIPIOS RECTORES</p>	<p>Los literales c) y n) del artículo 4 de la Ley no aparecen en los Principios Rectores del Reglamento:</p> <p>c) Principio de concentración: Iniciado el juicio, éste debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 de la ley No. 406, "Código Procesal</p>	<p>El literal a) del artículo 4 del Reglamento es un principio rector nuevo, que no está en la Ley:</p> <p>a) Principio de protección a la familia. La protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia es obligación del Estado, la sociedad y los miembros que la integran, a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre sus integrantes para lograr una mejor calidad de vida.</p>	<p>Peligro al invisibilizar literales c) y n) de la Ley: intentar que los juicios sean privados; la víctima se enfrentaría al proceso sin base de apoyo de organizaciones de mujeres, etc. y más largos.</p> <p>Inclusión del literal a) en el reglamento: desnaturaliza el objeto de</p>

	<p>Penal de la República de Nicaragua".</p> <p>n) Principio de publicidad: El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho.</p>		<p>la ley.</p>
<p>CONCEPTO DE FEMICIDIO</p>	<p>Artículo 9. Femicidio Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;</p> <p>b) Mantener en la época en que se perpetró el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;</p> <p>c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;</p> <p>d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;</p> <p>e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;</p> <p>f) Por misoginia;</p> <p>g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.</p>	<p>Artículo 2 Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Femicidio: Delito cometido por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las circunstancias que la ley establece.</p> <p>(...)</p> <p>Relación interpersonal: Es aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el esposo, ex-esposo, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio.</p> <p>Artículo 34. Del delito de femicidio. Para la calificación del delito de femicidio, éste debe cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja de intimidad con la víctima; 2. Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo; 	<p>Inaplicación de hecho de los literales: a), b) parte final (relaciones de amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela); c); d); e); f); g) y h)</p>

		<p>3. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;</p> <p>4. Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;</p> <p>5. Por misoginia en una relación de pareja;</p> <p>6. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la pareja.</p> <p>Artículo 35. <u>Circunstancias agravantes. Las circunstancias referidas al delito de asesinato, establecidas en el inciso "h" del artículo 9 de la ley, no constituyen, por sí solas, elementos del tipo penal de femicidio. En los casos de femicidio estas circunstancias se tomarán como agravantes específicas de este delito.</u></p>	
<p>CONSEJERIA FAMILIAR</p>		<p>Artículo 2 Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones: (...)</p> <p>Consejería familiar: Es un proceso a través del cual se escucha, acompaña, orienta o aconseja a una persona, pareja o grupo familiar para que reconozcan las causas de los problemas que les puede estar produciendo cualquier tipo de alteración en las relaciones interpersonales dentro de su dinámica familiar y les facilita mecanismos para el establecimiento de compromisos y planes de crecimiento familiar, basados en la comunicación, el respeto, el apoyo mutuo y el amor.</p> <p>Artículo 7. De las medidas estratégicas de prevención. De conformidad con el del artículo 52 de la ley y el artículo 6 de</p>	<p>1. Una mujer víctima de violencia no podrá acudir a interponer denuncia a la policía, sin antes seguir el proceso de mediación ante las consejerías familiares. Se establece de hecho como obligatoria la mediación a través de las “Consejerías familiares en la comunidad”.</p> <p>2. El Reglamento contraviene la propia ley 779 al incluir estas nuevas instancias no autorizadas para ser parte de procesos de mediación.</p>

		<p>este Reglamento, se establece las siguientes estrategias de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Consejería Familiarb. Educación en valores <p>Artículo 8. <u>Ámbito de atención de las consejerías familiares. Las consejerías familiares funcionarán en la comunidad y en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Estas consejerías familiares, tienen como propósito fortalecer los valores de respeto, amor, solidaridad en las familias y la comunidad.</u></p> <p><u>Durante la consejería familiar a la mujer, las parejas o familias se les escuchará, acompañará, atenderá psicológicamente, para que reconozcan las causas que les puede estar produciendo cualquier tipo de alteración en las relaciones interpersonales dentro de su dinámica familiar y se les facilitará mecanismos para que restablezcan la armonía familiar basados en la comunicación, el respeto, el apoyo mutuo y el amor a través de compromisos.</u></p> <p>Artículo 9. <u>Consejería familiar en la comunidad. La Consejería Comunitaria se realizará mediante visitas casa a casa y escuelas de valores. Estas consejerías estarán coordinadas por la red de consejeros y consejeras familiares, red que está conformada por consejeros familiares de las escuelas de valores, promotoras voluntarias, facilitadores judiciales, pastorales familiares, líderes religiosos y los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida en coordinación con el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.</u></p>	
--	--	--	--

<p>CONSEJERÍA FAMILIAR INSTITUCIONAL</p>		<p>Artículo 10. Consejería familiar institucional. Cuando en el nivel comunitario no se resuelvan las situaciones que provocan los conflictos de pareja o familiares, incluyendo las conductas contempladas en el artículo 13 y 14 de este Reglamento, las Mujeres tendrán la opción de acudir a la Comisaría de la Mujer y la Niñez o al Ministerio Público, quienes las remitirán al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con un resumen de su situación para brindar consejería familiar a través del personal especializado.</p> <p>El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, una vez que atienda a las mujeres, invitará a la pareja para que de forma voluntaria reciba atención psicosocial y tenga la oportunidad de establecer compromisos que les permitan la superación de sus conflictos y el crecimiento familiar, lo que será recogido en un acta firmada por ambos para ser remitida a la Comisaría de la Mujer y la Niñez, quienes registrarán, teniéndola como referente previo, la que será tomada en cuenta, si la Mujer acude nuevamente a la Comisaría de la Mujer y Niñez planteando nuevos conflictos y proceder a investigar la denuncia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El reglamento le otorga un rol a MIFAMILIA en la ruta de violencia que no existía antes. VIOLA LA LEY 779, EL CODIGO PENAL Y EL CODIGO PROCESAL PENAL. 2. Aumenta los trámites del procedimiento (al incluir pasos frente a las consejerías y frente a MIFAMILIA) violando los principios de celeridad y de no victimización secundaria.
<p>RUTA CRITICA A SEGUIR EN CASO DE VIOLENCIA</p>		<p>Nuevos pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejería Familiar 2. Policía o Ministerio público que remiten a 3. MIFAMILIA 	
<p>MEDIDAS PRECAUTELARES</p>	<p>Artículo 24. Medidas precautelares Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos a que se refiere esta Ley, la Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas precautelares siguientes:</p>	<p>Artículo 46. Medidas precautelares. La Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y Niñez, Jefes de Delegaciones Distritales y municipales o el Ministerio Publico, <u>deberá auxiliarse de los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosas, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias para aplicar las medidas precautelares establecidas en la ley</u> observando siempre, criterios de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminan la celeridad en el otorgamiento de medidas precautelares. 2. Le da intervención a sujetos que no son instancias autorizadas ni reconocidas por la Ley.

<p>a) Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio;</p> <p>b) Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboran o estudian en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer;</p> <p>c) Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación y cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor;</p> <p>d) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria;</p> <p>e) Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención;</p> <p>f) Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario;</p>	<p>proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia. Para su adopción deberá verificarse los factores de riesgo de la víctima, en caso de estar ésta, en peligro inminente, la policía tomará la medida precauteladora de inmediato.</p> <p>En caso de que las medidas precauteladoras no sean idóneas para disminuir el peligro de la víctima, para su seguridad y protección, la policía emitirá orden de detención cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 49 de la ley.</p>	
--	---	--

<p>g) Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante, ya sea por sí mismo o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito y audiovisual;</p> <p>h) Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas cortopunzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor, independientemente de que porte o no permiso; y de su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 510, "Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados", Ley No. 228, "Ley de la Policía Nacional", Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua" y Ley No. 641, "Código Penal";</p> <p>i) Prohibir al presunto agresor que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.</p> <p>j) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, a fin de salvaguardar el patrimonio de la mujer y sus hijos. Esta medida se ejecutará cuando se aplique la medida del literal a) y c) de este artículo; y</p> <p>k) Ordenar que la mujer pueda llevar consigo, aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor.</p> <p>Las medidas anteriores solamente podrán ser adoptadas observando criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia</p>		
--	--	--